



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN - CAUCA**

Código 190013103001

Auto – 2ª Inst. N° 0064

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto a resolver.

Viene a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de resolver de plano (CGP, Art. 326-2), el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el Auto proferido el pasado 10 de noviembre por el Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad.

Problema Jurídico.

¿Es dable **CONFIRMAR** el proveído opugnado por encontrarlo ajustado a derecho?

Consideraciones:

1ª. Mediante el referenciado proveído y con fundamento en lo reglado en el artículo **317-2** del Código General del Proceso se resolvió **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, haciéndose los ordenamientos consecuenciales, determinación que es recurrida por vía de reposición y de apelación subsidiaria, en razón a que, acorde con el respectivo informe Secretarial, el proceso permaneció inactivo desde octubre 26 de 2020.-

2ª. Para asumir la decisión que en derecho y justicia corresponda, es menester relieves que, acorde con la realidad procesal obrante en el paginario, en octubre 23/20 el juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada mediante aviso de la orden de apremio emitida al interior de dicho asunto y guardó silencio, dispuso: *i)* Seguir adelante con la ejecución; *ii)* Que la liquidación del crédito se practicará en los términos del Art. 446 del CGP; *iii)* El remate de los bienes aprehendidos o de los que se llegaran a cautelar; y, *iv)* No condenar en costas a la demandada; proveído frente al cual, la ejecutada no interpuso recurso alguno, por lo que quedó debidamente ejecutoriado en octubre 26 siguiente, sin que se hubiere realizado actuación alguna por parte de la sociedad actora, lo cual conllevó a la memorada determinación, misma que fuera opugnada de la manera antedicha.

Ahora, como la impugnante alegó *–como sustento de su censura–*, que en septiembre 11/21 remitió la liquidación del crédito, encontrándose pendiente el trámite de la misma por parte del juzgado cognoscente, tal dependencia judicial adujo que el archivo que la contenía, y, que en PDF se arrimó, no se pudo abrir,

Ref.: EJECUTIVO
Ddte.: Soc. Col. de Anestesiología y Reanimación
Ddos.: ELIANA LOURDES MAMIÁN CERÓN
Rad.: 2018-00704-01
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

situación que se le puso de manifiesto a la libelista, tal y como se acreditó con la correspondiente captura de pantalla del correo electrónico a ella enviado, en consecuencia, decidió no revocar la ameritada providencia y siendo apelable, como en efecto lo es, decidió conceder la alzada que en forma subsidiaria se incoó, misma que ahora se desata.

Consideraciones especiales:

1ª. La providencia opugnada, sin duda, debe ser **CONFIRMADA**, entre otras, por las siguientes razones de índole jurídico y procesal:

En primer lugar, porque la parte actora hizo caso omiso a la advertencia que hizo el juzgado de conocimiento, respecto a la imposibilidad de abrir el archivo contentivo de la liquidación por ella presentada, lo que desde luego, impedía surtir el traslado de rigor y de contera proveer sobre su aprobación.

En efecto, si resultó prácticamente imposible, como lo adviera el fallador de instancia, tener conocimiento de la memorada liquidación del crédito para ponerla en conocimiento de la ejecutada, y la interesada no se avino a enviarla de nuevo pese al requerimiento que en ese sentido se le hizo, según consta en el plenario, mal puede pretender la revocatoria de una providencia en la que se aplicó una consecuencia procesal frente a su desidia.

Bajo ese panorama, sin que haya lugar a otro tipo de disquisiciones que a la postre resultarían superfluas, hay lugar, como ya se vaticinó, a **CONFIRMAR** el proveído confutado, pues, ante la evidente y acreditada omisión de la parte ejecutante en allegar la liquidación del crédito en un archivo viable para su conocimiento y eventual contradicción de la contraparte, no quedaba alternativa diversa a la de aplicar las consecuencias que se derivaban de la inactividad procesal en la que se incurrió.

No habrá lugar a condena en Costas ante su no causación.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído emitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad, el pasado 10 de noviembre, dentro de la Ejecución impetrada por la Sociedad COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA y REANIMACIÓN contra la señora ELIANA LOURDES MAMIÁN CERÓN, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en Costas ante su no causación.

TERCERO: Comuníquese la misma a la Oficina de Origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ref.: EJECUTIVO
Ddte.: Soc. Col. de Anestesiología y Reanimación
Ddos.: ELIANA LOURDES MAMIÁN CERÓN
Rad.: 2018-00704-01
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a21af9c9235e09b1897dc49b33d7fc86ab8cdadf110d0ea82dd8d6a2451163**

Documento generado en 23/01/2023 01:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>